

RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE INGRESO AL SEIA DEL PROYECTO QUE INDICA

RESOLUCIÓN EXENTA N° 0230 /2016

ANTOFAGASTA, 07 JUL 2016

VISTOS:

1. El artículo 19 N° 8 de la Constitución Política de la República.
2. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, modificada por la Ley 20.417; en el Decreto Supremo N° 40/2012 del Ministerio del Medio Ambiente, que implementa el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA); en la Ley 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado y la Resolución N° 1600/2008, del 30 de octubre de 2008, de la Contraloría General de la República que fija normas sobre exención del trámite de Toma Razón.
3. ORD. N° 131456/2013 de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, que imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
4. Lo dispuesto por la Resolución Exenta N° 0210/2015 de fecha 19 de mayo de 2015 de la Comisión de Evaluación de la Región de Antofagasta, que calificó favorablemente el proyecto "**DIA-Planta de Nitratos y Productos derivados de Sales**".
5. La Resolución Toma de Razón N° 119046 de fecha 28 de enero de 2016, que nombra a la Directora Regional del Servicio de Evaluación Ambiental Región de Antofagasta, se dicta lo siguiente:

CONSIDERANDO:

1. Lo solicitado por el señor Juan José Besa Prieto en representación de Algorta Norte S.A., en adelante el proponente, en carta ALG/184-2016 de fecha 15 de abril de 2016, recepcionada el 05 de mayo de 2016 en el Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Antofagasta, complementada por carta ALG/256-2016 de fecha 03 de junio de 2016, recepcionada el 06 de junio de 2016 en el Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Antofagasta, documentos donde se consulta sobre la pertinencia de ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental del proyecto "**Cambio de ubicación primera fase etapa de construcción**".
2. Que, de acuerdo a los antecedentes presentados por el solicitante, la modificación al proyecto consistiría y contemplaría en síntesis, lo siguiente:
 - a) El proponente señala que la modificación dice relación con el cambio de ubicación de instalaciones que se ejecutarán en la Etapa 1 de la fase de construcción.

Las instalaciones que se reubicarán y su posición futura, coordenadas UTM, se describe en la siguiente tabla:

Tabla N° 1. Reubicación propuesta. Datum WGS-84.

Instalación	Coordenadas UTM de reubicación de instalaciones con modificación	
	Norte (m)	Este (m)
Patio de acopio de sales de descarte transitorio	7.442.671,85	412.354,55
Tolva 1	7.442.317,00	412.536,00
Tolva 2	7.442.317,00	412.546,00
Patio de almacenamiento nitratos	7.442.565,48	412.315,25
Patio de acopio de sales de cosecha	7.442.262,84	412.522,57
Patio de productos derivados de sales	7.442.565,48	412.416,00
Acopio materias primas insumos	7.442.262,84	412.562,57
Área residuos industriales	7.442.499,76	412.304,90
Patio insumos materias primas	7.442.268,99	412.696,09
Galpones de almacenamiento	7.442.465,13	412.404,55
Estanques de ácidos	7.442.278,36	412.608,15
Oficinas	7.442.445,96	412.337,59
Molienda 1	7.442.357,00	412.565,00
Molienda 2	7.442.358,00	412.519,00
Baño 1	7.442.430,00	412.338,00
Baño 2	7.442.438,00	412.504,00
Enfriador 1	7.442.443,00	412.395,00
Enfriador 2	7.442.431,00	412.379,00
Enfriador 3	7.442.409,00	412.407,00
Zona de enfriamiento amoniaco	7.442.454,12	412.489,50
Secador 1	7.442.443,00	412.420,00
Secador 2	7.442.413,00	412.378,00
Secador 3	7.442.409,00	412.431,00
Filtrado de sales de descarte (estruje) 1	7.442.456,00	412.535,00
Filtrado de sales descarte (estruje) 2	7.442.452,00	412.549,00
Batea de fusión	7.442.431,31	412.422,46
Estanque de Proceso 1	7.442.419,00	412.555,00
Estanque de Proceso 2	7.442.389,00	412.545,00
Torre Prill	7.442.434,84	412.431,56
Estanques de combustible	7.442.377,08	412.408,47
Piscina proceso 1	7.442.714,89	412.487,91
Piscina proceso 2	7.442.562,31	412.550,94
Piscina proceso 3	7.442.562,66	412.487,91
Piscina proceso 4	7.442.720,00	412.550,00
Planta desalinizadora (tratamiento) de agua	7.442.388,25	412.436,11
Estanque de agua	7.442.375,75	412.436,11
Planta de tratamiento de Aguas Servidas (A)	7.442.370,47	412.389,47
Planta de tratamiento de Aguas Servidas (B, Anexo 3 de la carta ALG/256-2016).	7.440.784,00	409.248,00
Cristalizador sector A	7.442.390,00	412.530,00
Cristalizador sector B	7.442.390,00	412.544,00
Cristalizador sector C	7.442.390,00	412.556,00
Generación (6 MW)	7.442.293,00	410.678,00
Casa de fuerza (14 MW) y calderas	7.442.384,70	412.476,14

Las zonas de acopio de sales de descarte mantendrán su ubicación original, solo se cambiará la ubicación del patio de acopio de sales de descarte transitorio.

Respecto a la generación eléctrica, de los 20 MW aprobados para la fase de operación, 6 MW se instalarán en la zona de generación eléctrica y los 14 MW restantes se instalarán en el sector casa de fuerza, tal como se indica en la Tabla N° 1 de la presente resolución.

- b) En el caso de los patios de almacenamiento, se debe aclarar que estos se dividirán, sin aumentar la superficie original autorizada. La tabla N° 1 muestra las coordenadas de la reubicación y la siguiente tabla presenta las superficies asociadas a la división propuesta.

Tabla N° 2. Superficies asociadas a los patios de almacenamiento.

Patios	Superficie original aprobada	Superficie a reubicar	Superficie que se mantiene en el sitio original
Insumos y materias primas	2,5	0,5	2
Productos derivados de sales	2,2	0,7	1,5
Almacenamiento de nitratos	10,9	0,7	10,2
Acopio sales de cosecha	0,4	0,4	0

- c) La planta de tratamiento de aguas servidas original contemplaba una superficie de 100 m² y atendería a 60 usuarios. Con la modificación propuesta la planta se dividirá en dos plantas de iguales características, cada una con capacidad para atender a 30 usuarios y superficie 50 m². La ubicación de las plantas se presenta en la Tabla N° 1 de la presente Resolución.
- d) El proponente indica que además se contempla un cambio en la ubicación de la instalación de faena, la cual conservaría sus componentes y superficie de 0,3 ha. Las coordenadas de reubicación se presentan en la siguiente tabla.

Tabla N° 3. Reubicación propuesta de instalación de faena. Datum WGS-84.

Vértice	Coordenadas UTM	
	Reubicación de instalaciones	
	Norte (m)	Este (m)
V1	7.442.517,15	412.351,16
V2	7.442.517,15	412.501,16
V3	7.442.497,15	412.501,16
V4	7.442.497,15	412.351,16

- e) Las obras que se reubicarán se emplazarán al interior de los límites del área minera de Algorta Norte S.A., tal como se muestra en el Anexo 4 de la carta ALG/256-2016.
3. Que, la Ley 19.300 de Bases Generales del Medio Ambiente, en su artículo 8, indica que los proyectos o actividades señalados en el Artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental.
4. Que, en la letra g) del artículo 2 del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, se define la Modificación de proyecto actividad como "realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad ya ejecutado, de modo tal que éste sufra cambios de consideración".

"g.1. Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;

g.2. Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento. Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;

g.3. Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o

g.4. Las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente”.

5. Que, el proyecto presentado no constituye un cambio de consideración al proyecto referido en el numeral 4 de los Vistos de la presente Resolución, toda vez que las obras y acciones que se pretenden realizar no corresponden a ninguno de los proyectos listados en el artículo 10 de la Ley 19.300 y artículo 3 del Reglamento del SEIA; y no modifica sustantivamente la extensión, magnitud y duración de los impactos ambientales del proyecto original.

RESUELVO:

1. El proyecto “**Cambio de ubicación primera fase etapa de construcción**” no debe ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, ya que no modifica sustantivamente la extensión, magnitud y duración de los impactos ambientales del proyecto, ya individualizado, según lo indicado en el considerando 5 anterior y no reúne los requisitos contemplados en el artículo 10 de la Ley 19.300 y artículo 3 del Reglamento del SEIA. Esto, sin perjuicio de la observancia de las otras disposiciones que versen sobre la materia y del cumplimiento de la normativa ambiental vigente aplicable.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el señor Juan José Besa Prieto, en representación de Algorta Norte S.A., cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso los exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.
3. El presente acto no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar las RCA relacionadas con el proyecto o actividad original, ni tampoco tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación al mismo, sino tan solo determina que los cambios a que se refiere la consulta no deben ser sometidas necesariamente a evaluación de impacto ambiental, por no ser de consideración.

4. En contra de la presente resolución, procede el recurso de reposición y/o jerárquico en un plazo de 5 días hábiles, contados desde su notificación.

ANÓTESE, NOTIFIQUESE Y ARCHÍVESE



[Handwritten signature]

PATRICIA DE LA TORRE VÁSQUEZ
Directora Regional
Servicio de Evaluación Ambiental
Región de Antofagasta

[Handwritten initials]
DLR/SEC/CFB/cfb

Distribución:

- Atte. Juan José Besa Prieto. Dirección: Los Militares N° 5890, piso 5, Las Condes.
- SEREMI de Salud, Región de Antofagasta.
- Superintendencia del Medio Ambiente.
- Archivo Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Antofagasta. GD 11222.